

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (q. D. g.)

CARTAGENA 24, 12'50 madrugada.

Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil

S. M. el REY (Q. D. G.) ha asistido al teatro, donde lo mismo que en todo el tránsito, ha sido calurosamente vitoreado. Despues ha recorrido la ciudad para ver las iluminaciones, algunas de mucho gusto, principalmente la de la calle Mayor, cuyas luces estaban todas cubiertas con bombas de cristal esmerilado, que hacian un efecto sorprendente. S. M. está muy satisfecho del recibimiento que ha tenido en esta provincia.

CARTAGENA 24, 6'30 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

S. M. el REY (Q. D. G.) visitó esta mañana los castillos y fortificaciones de la plaza; despues la Casa de Misericordia, y seguidamente recorrió el distrito minero, donde visitó dos fábricas de fundicion. Esta tarde ha inaugurado el muelle comercial, á cuyo acto ha asistido una concurrencia inmensa, que no ha cesado un momento de vitorearle y aclamarle. Concluida la inauguracion se ha embarcado S. M., tomando el mando de la escuadra, que se hará á la mar á las seis y media de la madrugada.

La ovacion con que S. M. fué recibido en esta provincia, ha sido indescriptible en esta ciudad y en Murcia.

No creo que puedan tributarse mayores muestras de adhesion y cariño.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros sale á las nueve de esta no-

che para Murcia, y en el tren correo de mañana se trasladará á esa capital.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El dia 16 de Enero último se firmó en Lisboa por el Embajador de V. M. en aquella Corte y el Ministro de Negocios de S. M. Fidelísima el reglamento para la ejecución del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal con el fin de facilitar las comunicaciones entre ámbos países.

Segun acuerdo de ámbos Gobiernos, este Reglamento ha de autorizarse y publicarse con la misma fecha y en debida forma en ámbos países.

En su consecuencia, y al efecto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Manuel Silvela.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 16 de Enero próximo pasado se firmó en Lisboa por mi Embajador en aquella Corte y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima un reglamento para la ejecución del Convenio celebrado entre España y Portugal en 27 de Abril de 1866 con objeto de facilitar las comunicaciones entre ámbos países: Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el referido reglamento, que se inserta á continuación, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, empezando á regir las disposiciones del mismo el dia 7 de Marzo próximo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO EN 27 DE ABRIL DE 1866 ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL CON EL FIN DE FACILITAR LAS COMUNICACIONES ENTRE ÁMBOS PAISES, QUE SE CITA EN EL DECRETO ANTERIOR.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando llevar á efecto en todas sus estipulaciones el Convenio de tránsito celebrado entre ámbas naciones en 27 de Abril de 1866 á fin de que los respectivos pueblos gocen de las ventajas que este Convenio les asegura, han determinado establecer de mútuo acuerdo las disposiciones reglamentarias á que se refiere el art. 7.º del mismo Convenio, y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Alejandro de Castro, ex-Presidente del Congreso de los Diputados, ex-Ministro de Ultramar, de Hacienda y de Estado; Embajador que ha sido cerca de la Santa Sede, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica; Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Piana de Su Santidad; Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, del Aguila Blanca de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, de la Corona de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Salvador de Grecia, del Halcon Blanco de Sajonia-Weimar y

del Nisham-Itijar de Túnez; su Embajador cerca de S. M. Fidelísima &c. &c.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Juan d'Andrade Corvo, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, é interino de los de Marina y Ultramar; Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago del Mérito Científico, Literario y Artístico; Comendador de la Orden de Cristo; Caballero de la Orden militar de Aviz; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España; Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil; Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, del Leon Neerlandés, de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia; Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria; Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, del Leon de Prusia y de la Corona de Siam &c. &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

SECCION PRIMERA. Tránsito por vias férreas entre España y Portugal.

Artículo 1.º La parte del ferrocarril comprendida entre las estaciones de Badajoz y de Elvas se declara internacional, y abierta al tránsito para la importacion y exportacion de toda clase de mercancías entre España y Portugal.

La accion administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estacion extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; mas si por cualquier accidente fuese necesaria la intervencion de las Autoridades, su competencia tendrá por limite la frontera de los dos Estados.

Las disposiciones relativas á la línea internacional quedarán anuladas cuando por acuerdo de los Gobiernos de uno y otro Estado se estableciere una Aduana mixta en la frontera.

Art. 2.º Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las empresas de los ferro-carriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de los países, y á la obligación de devolver el mismo material al punto de su procedencia con intervencion de las Aduanas respectivas.

Art. 3.º Las mercaderías procedentes de España con destino á Portugal, y las de Portugal con destino á España, podrán ser trasportadas por la vía férrea entre las estaciones de Elvas y Badajoz, tanto de día como de noche, sin exceptuar los días festivos, bajo las formalidades siguientes: los trenes que conduzcan mercancías de tránsito, cualquiera que sea su destino, irán acompañados de una hoja de ruta arreglada al adjunto modelo, en la que se declarará el número y marcas de los wagones, el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso, clase genérica de las mercancías que contengan, procedencia, y el nombre de los remitentes y consignatarios.

Esta hoja de ruta se firmará por el representante de la Compañía del ferro-carril que haga el transporte de las mercancías, cuyo representante deberá declarar á nombre de dicha Compañía que se obliga á entregar los géneros recibidos tan pronto como llegue el tren á la Aduana á donde aquellos fueren destinados, sin que por ningún concepto pueda demorarse la entrega, ni aun alegando como razón ó pretexto la falta de pago del transporte. Las indicadas Compañías de ferro-carriles quedan obligadas á satisfacer las multas en que incurren, á tenor de la legislación de Aduanas de cada Nación, si dejan de entregar algunos de los bultos expresados en la hoja de ruta, ó si hubiere sustitucion de bultos ó de mercancías. Esta hoja de ruta será visada por la Aduana de salida y conducida por el Jefe de tren.

La Compañía del ferro-carril entregará á la misma Aduana un duplicado de la hoja de ruta, y esta oficina lo remitirá de oficio á la Aduana á donde vayan destinadas las mercancías, la que oportunamente acusará el recibo, dará aviso de la llegada del tren, y de si resultó ó no conformidad en bultos ó mercancías.

Art. 4.º El tránsito de mercancías entre España y Portugal y Portugal y España se verificará con las formalidades siguientes:

1.ª Los remitentes presentarán en la Aduana expedidora declaración duplicada y jurada expresando el número de bultos, su clase, números, marcas y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas; la fecha de la entrada en los almacenes de la Aduana, y el nombre del buque que les hubiere conducido

y demás circunstancias que se refieren.

2.ª Todos los bultos tendrán marcas y numeración diferentes; pero si conviniese á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor, podrán hacerlo, consignándolo en las declaraciones.

3.ª Las Aduanas consignarán en las mismas declaraciones la conformidad, y tendrán el derecho de abrir y reconocer los bultos para asegurarse de la exactitud de la declaración. Si del reconocimiento resultase probada la falsedad ó inexactitud de las declaraciones, se impondrán á los remitentes las multas ó penas que prescriba la legislación de cada país.

4.ª El duplicado de la declaración y los bultos á que este documento se refiera se entregarán al encargado de la expedición en las respectivas estaciones de ferro-carriles, cuyo encargado acusará recibo de la entrega en el talon de la misma declaración duplicada, formando por ella la hoja de ruta de que trata el art. 3.º

5.ª Las empresas de ferro-carriles son responsables directamente para con las Aduanas de ámbas naciones de la entrega de los bultos en el estado en que los hubiesen recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislación respectiva de cada país por defraudación de derechos ó consecuencia de extravío, sustracción ó cambio de bultos ó de las mercancías en ellos contenidas, y también al pago de las multas que fuesen impuestas por infracción de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos naciones.

Los expedientes por defraudación de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudación ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hayan cometido las faltas.

6.ª Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ámbos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferro-carriles, siempre que lo juzguen necesario para el servicio á que se refiera el presente reglamento.

7.ª Las empresas de los caminos de hierro de España y Portugal no podrán negar el tránsito por sus líneas á los wagones cargados de las mercancías á que se refiere este reglamento siempre que del transporte no les resulte perjuicio justificado; las expediciones de dichas mercancías deberán hacerse por trenes directos en pequeña velocidad, ó por trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las empresas con los expedidores; y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los wagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

La falta de cumplimiento de estas prescripciones se considerará como infracción de los reglamentos fiscales, y sujeta por tanto á las penas de la legislación de cada país.

Art. 5.º Los wagones que conduzcan mercancías de tránsito serán precintados y cerrados con candados.

Los objetos que por circunstancias especiales debidamente apreciadas por las Aduanas respectivas no pudiesen trasportarse en aquellos wagones podrán conducirse en otros abiertos, expresándose en las hojas de ruta las señales particulares que se crean necesarias para identificar dichos objetos. Cuando se trasporten bultos que no completen la carga de un wagon, deberán colocarse en cestones ó cajas cerradas que proporcionarán las empresas de ferro-carriles. Las Aduanas precintarán estos cestones ó cajas.

Art. 6.º Sólo disfrutarán de los beneficios de los anteriores artículos las mercancías que de España vayan consignadas á las Aduanas de Elvas, Lisboa y Oporto, y de Portugal á la Aduana de Badajoz: todas estas Aduanas serán consideradas como de depósito para el comercio general de importación y exportación.

El despacho de todas las mercancías conducidas por líneas férreas, y el pago de toda clase de derechos é impuestos á la importación ó exportación, se verificará en las estaciones del ferro-carril de Badajoz y Elvas, en cuyas estaciones se establecerá al efecto una sección de la Aduana correspondiente con el personal necesario para este servicio.

Las reglas anteriormente fijadas se harán extensivas á cualquiera otra Aduana de la frontera cuando á ella lleguen los caminos de hierro de ámbos países.

Art. 7.º Los trenes de mercancías de tránsito podrán ir escoltados por individuos del Resguardo de ámbas naciones. En la parte de línea internacional los guardas españoles no pasarán de la estación de Elvas, y los portugueses de la de Badajoz.

Las Compañías de los ferro-carriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y les colocarán en lo más cerca posible de las mercancías que vayan escoltando.

Los trenes españoles quedarán bajo la vigilancia de la Aduana portuguesa tan pronto como lleguen á la estación de Elvas, y los portugueses bajo la de la española así que lleguen á la de Badajoz.

El Jefe de tren hará entrega sin la menor demora á la Aduana respectiva de la hoja de ruta.

Art. 8.º Los wagones que trasporten mercancías de tránsito serán colocados inmediatamente de llegar al punto de su destino en el sitio especial designado de antemano por las Aduanas para su servicio, y no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellas cosa alguna sin previo permiso de la Aduana.

Art. 9.º Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de día ó de noche, sin exceptuar los días festivos, y los equipajes serán reconocidos en las secciones de Aduanas establecidas en las estaciones de Elvas y Badajoz.

Si los viajeros pidiesen que el reco-

nocimiento se verifique en Lisboa ú Oporto, se precintarán los equipajes, y su conducción se considerará como de tránsito. En cada país se hará este reconocimiento con arreglo á su legislación aduanera.

Art. 10. Los géneros y frutos que sean producto y procedencia directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Lisboa ú Oporto y se expidan á España por el ferro-carril ó por buques españoles para puertos también españoles, conservarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en la de Badajoz ú otras que se designaren, gozarán de todos los beneficios concedidos por la legislación española á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y pagarán en su consecuencia los mismos derechos que pagarían si se hubieren importado de cualquier puerto marítimo de España en viaje directo desde los de las indicadas provincias españolas; entendiéndose que los indicados productos gozan de dichos beneficios y no pierden su nacionalidad aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias españolas de Ultramar á los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

Las mercancías de España que en buques de esta nación se conduzcan directamente desde sus puertos é islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ú Oporto y por la vía férrea portuguesa para la Aduana de Badajoz, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en Badajoz como productos españoles. Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz se conduzcan á Lisboa ú Oporto por ferro-carril para introducir las después por mar y en buques de España en los puertos de esta Nación y sus islas adyacentes, ó para exportarla, á las provincias españolas de Ultramar.

Para que tengan aplicación los beneficios á que se refiere este artículo deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Los Cónsules de España en Lisboa y Oporto llevarán un registro especial en todos los géneros que procedentes de las provincias ultramarinas españolas, entren en los depósitos de las Aduanas de ámbas ciudades; otro registro de las mercancías que se trasporten en buques españoles de los puertos del contingente español y sus islas adyacentes para reimportarse en España por la vía férrea, y un tercer registro de los artículos remitidos de España por el ferro-carril de Badajoz para expedirse á las provincias ultramarinas ó puertos de la Península española y sus islas adyacentes.

2.ª Todas las mercancías de que trata este artículo se almacenarán en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ú Oporto, provistas de las debidas señales é indicaciones para que en todo

tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

3.^a Despues de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo en Portugal, de tránsito para España ó para la reexportacion.

4.^a Si el despacho de los productos de las provincias españolas de Ultramar se hiciese para España, ya empleando para la conduccion la vía férrea, ya la marítima, los Cónsules españoles respectivos certificarán por los datos del registro que las mercancías expedidas entraron en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ú Oporto, y son producto y procedieron directamente de la provincia española de Ultramar, de donde hubieren venido para los indicados depósitos portugueses.

Estos certificados se solicitarán por los interesados en vista de los documentos expedidos por la Aduana portuguesa respectiva, en los que consten los detalles de la expedicion de que se trate, y se entregarán en la Aduana de Badajoz ó en la marítima española á que las mercancías vayan destinadas, para que estas aduanas puedan aplicar los beneficios y derechos correspondientes á las producciones de las provincias españolas de Ultramar.

5.^a Si se despachan mercancías españolas procedentes de la Península española y sus islas adyacentes, los interesados presentarán á los Cónsules, para que se unan al certificado de que quedá hecho mérito, las facturas de las Aduanas españolas con que las mercancías llegaron á Lisboa ó á Oporto. Las Aduanas españolas de destino, en vista del certificado y de la factura, verificarán el despacho con franquicia, como se hace en el comercio de cabotaje.

6.^a Si se despachan, por último, mercancías españolas con destino á las provincias españolas de Ultramar, al manifiesto del buque se unirán las facturas de salida de las Aduanas españolas á fin de que no pierdan su nacionalidad los géneros españoles en dichas provincias ultramarinas.

Art. 11. Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas pueden hacer escala en Lisboa ú Oporto para descargar parte de sus cargamentos, y dirigirse inmediatamente despues á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses pierdan en los de España los beneficios otorgados por la legislación á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquier bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar podrán entrar en Oporto ó en Lisboa, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubiesen salido de los puertos españoles, previa justificacion de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa ó en Oporto podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducir las á un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

Art. 12. Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos serán en cada país los que respectivamente establezcan su legislación para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de las Aduanas gozarán de los beneficios del depósito, si los interesados almacenan á sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso por las mercancías así depositadas no se pagará derecho de almacenaje.

Todas las mercancías á que se refiere este artículo no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislación de cada país; y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determine la misma legislación respectiva.

SECCION SEGUNDA. Nevegacion y Comercio por el rio Duero.

Art. 13. Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por toda la extension navegable del rio Duero, sin que haya distincion alguna que mejore ó favorezca la condicion de los unos más que la de los otros, siempre que cumplan las prescripciones de este reglamento.

Art. 14. Los barcos de propiedad española ó portuguesa son los únicos habilitados para este comercio con las condiciones siguientes:

1.^a La capacidad de los barcos será por lo ménos de tres toneladas métricas.

2.^a Se matricularán en la Aduana del país á que perteneciere el propietario, despues de probar con una certificación visada por la Autoridad competente que el barco tiene el porte exigido y solidez suficiente para la navegacion.

Art. 15. Los barcos á que se refiere el artículo anterior se tripularán únicamente por individuos de las dos naciones, sean ó no marineros, bajo la responsabilidad del patron.

Con estas condiciones se podrá hacer el comercio de un Reino á otro, y el de cabotaje en toda la extension del rio correspondiente á las dos naciones.

Art. 16. El tránsito por la extension navegable del rio será libre de toda exaccion fiscal, y sólo se cobrarán los derechos de los respectivos Aranceles de Aduanas cuando las mercancías se destinén al consumo en cualquiera de las dos naciones.

Se pagará además el siguiente impuesto de navegacion:

Los barcos en lastre, por cada 1.000 kilogramos de los que puedan contener ó cargar, 50 reis ó su equivalente en moneda española, á razon de 188 reis cada peseta.

Y por cada 1.000 kilogramos de la carga que conduzcan se pagarán además otros 50 reis ó su equivalente en moneda española.

Estos impuestos serán satisfechos en el punto de carga, cualquiera que sea la distancia que deban recorrer los barcos.

Art. 17. Los españoles podrán adquirir barcos portugueses y los portugueses barcos españoles, construidos respectivamente en las márgenes del Duero, y destinados sólo para la navegacion por el mismo rio, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en el país en que el abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matrículas hasta que se verifique el pago del indicado derecho de abanderamiento.

Art. 18. La Aduana de Barca de Alva, en Portugal, y la de Fregeneda, en España, se considerarán habilitadas para el comercio de importacion, exportacion y tránsito, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á la legislación de Aduanas de cada país.

En el sitio nombrado La Vega del Terron se establecerá una seccion de la Aduana de La Fregeneda, con las mismas atribuciones que esta, para entender en todo lo concerniente al comercio que se haga por el rio Duero.

Los barcos podrán ir escoltados por el Resguardo de los respectivos países desde Barca de Alva hasta la Vega del Terron y viceversa. El Resguardo español no pasará de Barca de Alva, ni el portugués de Vega del Terron.

Art. 19. Los patrones de los barcos que recibieren carga más arriba de la Vega del Terron fondearán enfrente del muelle de este punto, y legalizarán sus documentos en la seccion de la Aduana de La Fregeneda.

Art. 20. Las mercancías procedentes de España, de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado que legalizará la Aduana de La Fregeneda ó su seccion de la Vega del Terron.

Los patrones de los barcos que salgan de la Vega del Terron fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva, y presentarán los manifiestos y demás documentos en la Aduana de este último punto para su exámen y visado, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas portuguesas. Si la expedicion ofreciese alguna desconfianza, el Jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque á bordo del barco y le escolte hasta Oporto.

Las horas para el despacho se señalarán en los reglamentos de Aduana, de modo que el servicio esté bien atendido y sufra la menor demora posible.

Si los barcos, por la corriente del rio ú otras circunstancias de fuerza

mayor, no pudiesen fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán á la menor distancia posible; pero poniendo los patrones el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilacion; entendiéndose que el barco no podrá seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patrones serán multados por la infraccion de esta disposicion.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer sellar y precintar los bultos que á su juicio deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo los patrones de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España fondearán enfrente del muelle de la Vega del Terron, en donde presentarán el manifiesto y demás documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de Aduanas españolas.

Art. 21. Los patrones prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidas por las infracciones de este reglamento y de la legislación aduanera de ambas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer efectivo el pago de los derechos y multas, y á entablar los procedimientos necesarios para la aplicacion de las penas establecidas por las disposiciones del país en que se hubiere verificado la falta penable.

Los expedientes para la imposicion de las penas por extravío de mercancías ó defraudacion de derechos se instruirán en la Aduana que haya descubierto la falta.

Los barcos responden de la insolvencia de los fiadores, y no podrán por tanto ser vendidos sin hacer constar previamente en los respectivos registros que su propiedad se halla libre de la garantía de que se trata.

Los Gobiernos de ámbos Reinos no podrán embargar estos barcos para su servicio sin convenir ántes con sus dueños ó patrones en el precio del flete y en las condiciones, ni tampoco podrán apresarlos ni aun en caso de guerra.

Queda prohibida la concesion de privilegio exclusivo á favor de cualquiera persona ó Compañía para hacer la nevegacion por el rio Duero, ya en todo, ya en parte de su extension.

Art. 22. Las balsas de madera que se conduzcan por el Duero no pagarán el derecho de nevegacion.

Estas balsas irán precedidas por una lancha á la distancia de 400 metros á lo ménos, llevando una pequeña bandera azul para que sirva de señal á las embarcaciones que neveguen por el rio y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de la balsa; en la inteligencia de que los dueños de las maderas y sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

Art. 23. En el caso de que alguna embarcacion naufrague ó sufra avería,

y estos accidentes produzcan la pérdida total ó parcial de la carga, el patron ó los tripulantes que se hubieren salvado se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano y dos testigos, se presentará sin detencion en el sitio del siniestro; averiguará los hechos, y extenderá el resultado de la informacion, así como el inventario de todos los efectos salvados. La informacion y el inventario se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán originales á la Aduana para donde se dirija el barco, entregándose al patron del mismo copias autorizadas de ámbos documentos.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino; y si esto no fuere posible, se conservarán en un almacén hasta que reparado el buque pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patron ó quien deba satisfacerlos.

Art. 24. Los patrones ó conductores de buques no podrán descargar ni traspasar la carga que lleven de tránsito sino en las Aduanas de su destino y con las formalidades prevenidas: se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegacion así lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patrones de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

Art. 25. Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías de tránsito fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patron los manifiestos y demás documentos que lleve para proceder á la confrontacion y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontacion de aquellos documentos resultase que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han extraído mercancías, quedará dicho patron sujeto á las penas establecidas por la legislacion portuguesa para el comercio marítimo.

Cuando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá traspasarse á él sin necesidad de descargar en el depósito el todo ó parte de la carga conducida por el Duero; pero es preciso que el traspaso se autorice y se intervenga por la Aduana.

Art. 26. Los depósitos internacionales de las mercancías que se transporten por el Duero de España á Portugal y vice-versa se establecerán en la Aduana de Oporto, y en la seccion de la de La Fregeneda en la Vega del Terron, con arreglo á la legislacion aduanera de los dos países, y á las reglas sobre depósitos de la seccion de tránsito por ferro-carriles de este reglamento.

Art. 27. Las mercancías españolas que entren en el depósito de la Aduana de Oporto, procedentes de la seccion de la Aduana española de Fregeneda, en Vega del Terron podrán salir

por el ferro-carril para Badajoz, y las mercancías españolas que llegaren al mismo depósito procedentes de Badajoz, por la vía férrea podrán seguir su tránsito por el Duero para la Vega del Terron, sin perder en uno ni en otro caso su nacionalidad española, siempre que se cumplan las formalidades establecidas para el tránsito por caminos de hierro en el presente reglamento.

De igual modo las mercancías españolas y de las provincias ultramarinas de España que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima podrán conducirse por el Duero y ser importadas por la Vega del Terron, sin que tampoco pierdan su nacionalidad en España, cumpliendo previamente los requisitos consignados al tratar del tránsito por las vías férreas.

Art. 28. Los patrones de los barcos son responsables del pago de una multa de 2.000 á 200.000 reis ó su equivalente en moneda española por las infracciones de este reglamento. Se considerarán como tales infracciones:

1.º Por navegar sin patente ó matrícula.

2.º Por no presentarse los patrones de buques á la Aduana cuando deban hacerlo, y no fondear en las Aduanas y sitios designados por las mismas.

3.º Por no presentar el manifiesto requisitado en la forma prevenida.

4.º Por destruir ó entorpecer los caminos laterales ó de sirga del rio Duero.

5.º Por resultar diferencias en el peso bruto de los bultos superiores al 10 por 100 del peso manifestado.

6.º Por no cumplir las disposiciones establecidas respecto de naufragios, averías y arribadas forzosas.

7.º Por no cumplir lo prevenido acerca de la conduccion de balsas.

Y 8.º Por cualquiera otra infraccion de los reglamentos fiscales de ámbos países, independientes de las penas por defraudacion ó contrabando.

Todas estas multas se impondrán administrativamente por las Aduanas próximas al sitio donde la infraccion haya tenido efecto dentro del límite de cada uno de los dos Estados.

Los procedimientos para la imposicion de penas en los casos de contrabando y de defraudacion se sujetarán á lo prevenido en la legislacion de cada país.

Art. 29. Las precedentes reglas serán aplicables á la navegacion del rio Tajo tan pronto como esta pueda establecerse.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Este reglamento se pondrá en ejecucion 30 dias despues de que se haya ratificado, y durará tanto como el Convenio á que se refiere. Sin embargo, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de revisarle á los dos años de estar en vigor, y de modificar en todo tiempo, de común acuerdo, los documentos y justificantes que el reglamento establece y las penalidades por su inobservancia ó faltas cometidas, siempre que en uno y en otro caso

no se alteren las condiciones y beneficios pactados.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente reglamento por duplicado, en ámbos idiomas, en Lisboa á 16 de Enero de 1877.—L. S.—Firmado.—Alejandro Castro.—L. S.—Firmado.—Juan d' Andrade Corvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 391.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de carreteras.

No pudiendo celebrarse el dia 1.º de Marzo próximo venidero las subastas de acopios para la conservacion de las carreteras provinciales anunciadas para dicho dia en los *Boletines oficiales* núms. 34, 35 y 43, correspondientes á los dias 9, 10 y 20 de los corrientes; esta Comision provincial ha acordado señalar el martes 6 del citado mes de Marzo y horas respectivamente marcadas en dichos *Boletines*, para que tengan lugar los referidos actos.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que desearan tomar parte en las indicadas subastas.

Tarragona 24 de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 392.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

En la causa criminal pendiente en este Juzgado contra varios Ayuntamientos de la villa de Horta sobre negativa de dacion de cuentas, he acordado ampliar la declaracion indagatoria á D. Gregorio de Gaudy Septien, vecino de dicha villa, cuyo paradero se ignora, á cuyo efecto se le cita, llama y emplaza para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al indicado objeto, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gandesa á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—Por su disposicion, José Pascual.

ANUNCIOS.

ELECCIONES.

La documentacion impresa para las próximas elecciones de Diputados provinciales, se halla de venta en la imprenta de este periódico.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

OBRAS

DE

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Jefe honorario de Administracion civil.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870; la novísima ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

Guia de elecciones comprensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

Guia de quintas.—Séptima edicion.—Obra completísima.—Su precio, 10 reales.

Prontuario de la administracion municipal.

Se han repartido el 1.º y 2.º tomos, de unas 640 páginas en 4.º prolongado cada uno, y está en prensa el 3.º y el último que será más voluminoso y de letra más compacta que los primeros, con muchos é importantes trabajos.

A los que se suscriban por todo el corriente mes de Febrero avisándolo directamente al Administrador de las obras del Sr. Freixa, D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la secretaría del Ayuntamiento de Madrid, y acompañando su importe de 90 rs. en sellos de franqueo de 10, 25 y 50 céntimos de peseta, ó mejor en libranza del Giro mútuo, se les remitirán los dos primeros tomos en seguida, y el último tan pronto como se termine su impresion. Si los quieren certificados, añadirán la cantidad correspondiente á este servicio.

Terminada que sea la publicacion se aumentará el precio probablemente.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.